

ACTA 080/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con nueve minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva Eventual, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva Eventual, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva Eventual dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

**1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:**

**1.1** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1237/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

**1.2** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1238/2019 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.

**1.3** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1239/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**1.4** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1240/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**1.5** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1241/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**1.6** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1242/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**1.7** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1243/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**1.8** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1244/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**1.9** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1245/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**1.10** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1246/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**1.11** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1247/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**1.12** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1248/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

**1.13** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1249/2019 en contra del Despacho del Gobernador.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1250/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1252/2019 en contra del Partido Revolucionario Institucional.

2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 222/2019 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva Eventual, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva Eventual, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto de las actas marcadas con los números 078/2019 y 079/2019, ambas sesiones ordinarias de fecha 17 de octubre de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las actas marcadas con los números 078/2019 y 07892019, ambas sesiones ordinarias de fecha 17 de octubre de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son

necesarios para el correcto análisis de los 15 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1237/2019, 1238/2019, 1239/2019, 1240/2019, 1241/2019, 1242/2019, 1243/2019, 1244/2019, 1245/2019, 1246/2019, 1247/2019, 1248/2019, 1249/2019, 1250/2019 y 1252/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan integralmente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1237/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Pública (SSP).

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** El día treinta de julio de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01337219, en la que requirió: "Descripción de las multas levantadas por la unidad con número 8009 en el último año, comparativa de la multa con los registros del radar de la unidad y nombre de los oficiales que levantaron la multa."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Jefe del Departamento de Sistemas y Procedimientos de Control y Coordinador de Control Interno.

**Conducta:** El particular el día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01337219, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos y de las puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto que se reclama**, en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01337219, mediante la cual el área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber, **la Dirección General de Administración**, a través del Jefe del Departamento de Sistemas y Procedimientos de Control y Coordinador de Control Interno, por oficio **SSP/DA/DS/550/19 de fecha primero de agosto del año en curso**, puso a disposición del recurrente información que a su juicio corresponde a la peticionada.

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, remitió parte de la información peticionada, esto es, las infracciones elaboradas en su vigilancia y registradas por la patrulla 8009, en el período que va del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, señalando que no se tiene registro de la referida patrulla de años anteriores en razón de ser vehículo nuevo, pues se incorporó a la vigilancia este año; por lo que se desprende que dio contestación a parte de la información solicitada.

Ahora en cuanto, al comparativo de la multa con los registros del radar de la unidad, precisó que únicamente genera información de boletas aplicadas directamente hacia los

infractores, toda vez que no cuenta con base de datos de radar, por lo que la información resulta evidentemente inexistente, circunstancia que, al haber sido manifestada por el área competente, resulta procedente.

Finalmente, en cuanto al nombre de los oficiales que levantaron la multa, de las documentales que obran en autos no se advierte que el Sujeto Obligado se hubiere pronunciado al respecto, esto es, fue omiso, respecto a dicho contenido.

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01337219 y, por ende, sigue causando agravios al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01337219, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera al Jefe del Departamento de Sistemas y Procedimientos de Control y Coordinador de Control Interno, a través de la Dirección General de Administración,** a fin que se pronuncie respecto de los nombres de los oficiales que levantaron la multa, siendo que de actualizar alguna de las excepciones previstas en los numerales 113 y 116 de la Ley de la Materia, deberá realizar el procedimiento respectivo, y encuadrar el Criterio de Interpretación 6/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); **II.- Ponga** a disposición la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que antecede; **III.- Notifique al recurrente** todo lo actuado, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; y **IV.- Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.

Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1238/2019.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, con el número de folio 01450219, en la que requirió: "I.- Archivos que obran en los equipos

informáticos del C. Luis Amílcar Vázquez Pasos; 2.- Correos electrónicos enviados por el servidor público en el presente año, y 3.- Expedientes, documento u oficios que hubiere generado en los años 2016, 2017, 2018 y 2019."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Reglamento Interior de la Facultad de Ciencias Antropológicas.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

**Área que resulta competente:** La Secretaría Administrativa de la Facultad de Ciencias Antropológicas.

**Conducta:** En fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01450219; inconforme con dicha contestación, la particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelió alegatos de manera oportuna, negando la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento aludido y a las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en

reiterar que su respuesta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la respuesta de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición de la particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día veintitrés de agosto del presente año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01450219, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", de cuyo acceso se observa un archivo PDF denominado: "Respuesta 170.19 (01450219).pdf", de cuyo contenido se advierte que mediante oficio de fecha veintitrés de agosto del año en curso, puso a disposición de la recurrente el oficio de contestación que le fuere remitido por el área competente, a saber, **la Secretaría Administrativa de la Facultad de Ciencias Antropológicas**, quien procedió a manifestar lo siguiente: "Me permito hacer de su conocimiento que la información requerida por usted en su escrito de solicitud con folio Infomex 01450219, es pública por lo que procede la entrega de la misma. Sin embargo, me es importante hacer de su conocimiento que debido a la cantidad de información que contiene el equipo informático del académico Doctor Luis Amílcar Vázquez Pasos en donde se encuentra la información requerida por usted, es imposible enviársela escaneada por vía digital o electrónica a través del sistema Infomex o el correo electrónico...proporcionado en su escrito de solicitud, en virtud de que sobrepasa las capacidades administrativas y técnicas al excederse de los MB permitidos por los sistemas electrónicos ya citados anteriormente. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta unidad pone a su disposición en consulta directa todos los documentos requeridos en su escrito de solicitud, salvo la información clasificada."

Al respecto, conviene establecer que la intención del Sujeto Obligado versó en poner a disposición de la recurrente la totalidad de la información peticionada en la modalidad de consulta directa, por lo que, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega de la información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Entrega a través del portal**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En tal sentido, en cuanto a lo manifestado por el Sujeto Obligado, esto es, la entrega de la información en consulta directa, en razón que ponerla escaneada por vía digital, ya que la cantidad de documentos que resultan de esta información es muy extensa y

sobrepasa las capacidades administrativas y técnicas de la unidad administrativa, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el **artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** que precisa: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; máxime, que la **digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada**, esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; apoya lo anterior, el **Criterio 01/2018, emitido por el INAIIP**.

Asimismo, resulta necesario establecer que en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les solicita, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), podrán ponerla a disposición de los solicitantes mediante los **servicios de almacenamiento en línea**, tales como son: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, un link que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la solicitada, o bien, **deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen algún dispositivo electrónico de almacenamiento USB, CD o DVD**, que proporcionare.

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información, a saber, **la Secretaría Administrativa de la Facultad de Ciencias Antropológicas**, quien se limitó únicamente a precisar que ponía a disposición de la recurrente en la modalidad de consulta directa la información solicitada, lo cierto es, que **no resulta fundado y motivado su entrega en una diversa a la solicitada**, pues se limitó únicamente a señalar que no procedía su entrega en "escaneadas por vía digital", en razón que representa una cantidad de documentos que resultan muy extensa y sobrepasa las capacidades administrativas y técnicas, sin indicar el tamaño (MB o GB, o en su caso, la cantidad de fojas) de la información en cuestión, esto, a fin de acreditar que en efecto la información sobrepasaba la capacidad para proporcionarla por el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, su impedimento para

enviarla a través de una liga electrónica que genere de alguno de los **servicios de almacenamiento en línea**, tales como son: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o en su caso, requerirle al solicitante para que proporcione algún **dispositivo de almacenamiento USB, CD o DVD**, para su entrega en formato digital; esto último, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada en los **contenidos 1 y 2**, que se refiere a la copia de los archivos electrónicos que generaron y que obran en los equipos informáticos del C. Luis Amílcar Vázquez Pasos, y los correos electrónicos enviados por el servidor público en el presente año, por lo que, debe obrar de manera digital; ahora bien, establecido lo anterior y reducido el volumen de información, en lo que respecta al **contenido 3**, pudiera proporcionarla en formato digital, en el caso que opere en "copias" simples, pues atendiendo al Criterio 01/2018, emitido por el INAI, la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; asimismo, no fundó ni motivó el por qué se encuentra impedida para ponerla a disposición en la modalidad peticionada por la particular, esto es, señalado la cantidad o volumen de información que sobrepasa las capacidades administrativas y técnicas de la autoridad para proceder a su procesamiento, y el estado original en el que se encuentra, a fin de acreditar por qué se está impedida a proporcionarla de manera digital, procediendo a su entrega entre las otras modalidades que resultaren aplicables; **por lo tanto, se determina que el Sujeto Obligado si se encuentra en condiciones de proporcionar parte de la información peticionada a la particular en la modalidad electrónica y, no así, ponerla en su totalidad en la modalidad de consulta directa.**

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios a la recurrente coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1.- Ponga a disposición de la ciudadana**, en modalidad electrónica, la información inherente a los **contenidos 1 y 2**, que atendiendo a los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y en virtud que la particular designó medio electrónico en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, a través del correo electrónico suministrado por aquél en el asunto que nos concierne; siendo que, en el caso que por el tamaño (MB o GB) de la información en cuestión no pudiere proporcionarla por el correo electrónico, la entregare por alguno de los **servicios de almacenamiento en línea**, tales como son: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o en su caso, requerirle al solicitante para que proporcione algún **dispositivo de**

almacenamiento USB o DVD, para su entrega en formato digital, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o DVD, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información; ahora bien, en lo que atañe al **contenido 3**, entregue la información en la modalidad peticionada, o bien, proceda de manera fundada y motivada a señalar por qué se encuentra impedida para ponerla a disposición en versión electrónica, proporcionándola en las otras modalidades de entrega aplicables, atendiendo a lo previsto en el ordinal 133 de la Ley General de la Materia; **II.- Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, y **III.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1239/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El ocho de agosto de dos mil diecinueve, con folio número 01385419, en la que requirió: "El lunes 5 de agosto de 2019 en el diario de Yucatán DAVID DOMÍNGUEZ MASSA publicó la nota de título El Iepac pediría informe de sus denuncias electorales, Vicefiscalía lleva más de un año sin dar avances. en esa nota se dice que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana valora la posibilidad de pedir al nuevo vicéfiscal para la Atención de los Delitos Electorales en Yucatán un informe del estatus de las denuncias presentadas por esa institución. Varias quejan data de 2015 y hasta la fecha no saben qué pasó con ellas, dijo Hidalgo Victoria Maldonado, secretario ejecutivo del Iepac. entonces, primero les pido que me entreguen el documento que genere el IEPAC para pedir informe del estatus de sus denuncias electorales no resueltas y lo que les informe la vicefiscalía electoral, todo en archivo electrónico y aprovechando que Hidalgo Victoria Maldonado esta pidiendo informes de avances en asuntos de relevancia, pues les pido que me informen el estatus que guarda los procedimientos y juicios instaurados por el IEPAC derivados del desfalco del PREP, información de interés público que lleva más de 1 año sin avances, esta información es una oportunidad para que el instituto electoral demuestre que su actuar se ajusta a derecho." (sic).

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de información.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Área del Sujeto Obligado que resultó competente:** La Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica.

**Conducta:** En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento del solicitante la inexistencia de la información solicitada, por lo que inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha veintiséis del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Sujeto Obligado con base en lo manifestado por el Secretario Ejecutivo y Director Jurídico, hizo del conocimiento del solicitante de la inexistencia de la información requerida en los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente: **"hasta el momento el IEPAC no ha generado documento en el cual se solicite a la Vicefiscalía para la atención de Delitos Electorales de Yucatán el estatus de denuncias electorales no resueltas [...] no se encontró informe alguno rendido por la vicefiscalía electoral a este órgano electoral [...] no se ubicó ninguna expresión documental que en términos de lo solicitado 'dé cuenta de procedimientos y juicios instaurados por el IEPAC derivados del desfalco del PREP' y es por lo anterior que esta Dirección declara la inexistencia de la información solicitada".**

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar

únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

De lo anterior, se desprende que la autoridad **Incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien instó a las áreas competentes para poseer la información, acorde a sus funciones y atribuciones, a saber, la Secretaría Ejecutiva, respecto a los contenidos **1 y 2**, y la Dirección Jurídica en cuanto al diverso **3**; lo cierto es, que por una parte, en lo que concierne al contenido **3**, el Director Jurídico no fundó ni motivó las causas por las cuales no cuenta con la información requerida en el punto que le compete, y por otra, que las inexistencias planteadas no fueron analizadas por el Comité de Transparencia, para que éste las confirmara, modificara o revocara, para que una vez hecho lo anterior se notificara al particular la determinación del Comité, tal como lo previó la norma.

Al respecto, a través del oficio número UAIP/068/2019 de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual rindiera alegatos, el Sujeto Obligado reiteró su conducta enviando a este Instituto la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual confirmó la inexistencia de los contenidos solicitados; en esa tesitura, de la compulsa efectuada a la determinación referida, se determina que el Comité aludido, si bien confirmó de manera adecuada la inexistencia de los contenidos de información 1 y 2, lo cierto es, que no resultó procedente respecto al diverso 3, pues no dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 138 y 139 de la Ley General de la Materia, toda vez que se limitó a confirmar la inexistencia en los mismos términos que el Área competente, sin fundamentar y motivar adecuadamente su determinación; se dice lo anterior, pues el Órgano Colegiado de este Instituto, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó los autos del expediente marcado con el número 127/2019 que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A/J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**, así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE."**, del cual se advirtió, que la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el memorándum número DJ-074/2019 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, manifestó: **"...me permito indicar que de la búsqueda exhaustiva efectuada por personal de este Instituto, no se encontró en relación a este tema, denuncia de carácter civil o penal alguna, sin embargo existe una demanda de carácter mercantil entablada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado en contra de 'Proyectos Integrales de Redes Vox y Datos, S.A., de C.V.'...";** en ese sentido, en el presente asunto, se determina que el área competente para conocer de la información requerida en el punto 3, no realizó la búsqueda exhaustiva de la información, pues como se advierte de la consulta realizada, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, pudiera tener la información que es del interés del solicitante, como lo es el estado procesal que guarda el juicio mercantil entablado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado en contra de

"Proyectos Integrales de Redes Vox y Datos, S.A., de C.V.", ya que sí existe un procedimiento en contra de la empresa encargada del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP); por lo que resulta incuestionable que el Comité de Transparencia no se allegó de los elementos suficientes para declarar la inexistencia de la información; por lo tanto, la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para declarar la inexistencia del contenido 3, no resulta procedente, **causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.**

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud con folio 01385419, no resulta procedente, pues por una parte, aun cuando fundó y motivó la inexistencia de los contenidos 1 y 2, no cumplió con el procedimiento previsto en la Ley de la Materia; y por otra parte, en lo que atiene al contenido 3, no fundó ni motivó su inexistencia, aunado a que se advirtió la existencia de un procedimientos en contra de la empresa "Proyectos Integrales de Redes Vox y Datos, S.A., de C.V.", encargada del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), y por ende, pudiera resguardar la información solicitada.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Jurídica** a fin que **a) se pronuncie** respecto a la entrega o inexistencia de la información solicitada en el contenido 3, a saber: "el estado procesal que guarda el juicio mercantil entablado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado en contra de "Proyectos Integrales de Redes Vox y Datos, S.A., de C.V."; y **b) realice la búsqueda** de cualquier otro procedimiento o juicio instaurado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en contra del PREP, siendo el caso que de existir algún otro, **c) se pronuncie** en cuanto al estado procesal que guarde; todo lo anterior, de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso;
- **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, así como el **Acta del Comité de Transparencia** en la cual se pronuncie respecto a la inexistencia de los contenidos 1 y 2, de la solicitud de acceso que nos compete;
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tales efectos; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1240/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día once de julio de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 01267319, en la se cual requirió lo siguiente: **"los correos electrónicos y archivos adjuntos que fueran recibidos o enviados por los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, en fecha tres de enero de dos mil diecinueve, y que obren en sus bandejas de entrada, salida, borrador y no deseados"**.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo.

**Conducta:** En fecha once de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante la información requerida, para su consulta física en las oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete

días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, reiterando su conducta inicial.

Al respecto, valorando la conducta de la autoridad responsable para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en los oficios de respuesta proporcionados por las áreas que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultaron competentes para conocer de la información solicitada, a saber, los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, puso a disposición del particular la información requerida, para su consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa.

En ese sentido, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien requirió a las áreas competentes para conocer de la información peticionada y procedió a poner disposición del solicitante la información requerida en la modalidad de consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia referida, lo cierto es, que no resulta fundado y motivado su proceder, ya que omitió justificar las razones por las cuales se encuentra impedido para entregar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o bien mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; se dice lo anterior, pues la información solicitada ya obra en formato digital por corresponder a correos electrónicos generados y recibidos en formato digital, siendo que el Sujeto Obligado no justificó los motivos por los cuales se encuentra impedido para entregarla en el mismo formato, ya que, si bien señala que dicha información comprende un volumen considerable, esto no justifica el hecho de no poder proporcionarla a través de alguno de los medios anteriormente señalados, o que esto amerite labores excesivas o desproporcionadas, atendiendo al personal que le integra, siendo que lo desvíe de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.**

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta a los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, para efectos que a) procedan a la entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por el particular, esto es, en modalidad electrónica, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de**

almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o mediante la entrega de un disco compacto o memoria USB; o **b) funde y motive** adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y por ende, a su entrega en las diversas modalidades entre las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia; **II.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1241/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día once de julio de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 01267219, en la se cual requirió lo siguiente: "los correos electrónicos y archivos adjuntos que fueran recibidos o enviados por los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, en fecha dos de enero de dos mil diecinueve, y que obren en sus bandejas de entrada, salida, borrador y no deseados".

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

##### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo.

*Conducta: En fecha once de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante la información requerida, para su consulta física en las oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, reiterando su conducta inicial.*

*Al respecto, valorando la conducta de la autoridad responsable para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en los oficios de respuesta proporcionados por las áreas que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultaron competentes para conocer de la información solicitada, a saber, los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, puso a disposición del particular la información requerida, para su consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa.*

*En ese sentido, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien requirió a las áreas competentes para conocer de la información peticionada y procedió a poner disposición del solicitante la información requerida en la modalidad de consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia referida, lo cierto es, que no resulta fundado y motivado su proceder, ya que omitió justificar las razones por las cuales se encuentra impedido para entregar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o bien mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; se dice lo anterior, pues la información solicitada ya obra en formato digital por corresponder a correos electrónicos generados y recibidos en formato digital, siendo que el Sujeto Obligado no justificó los motivos por los cuales se encuentra impedido para entregarla en el mismo formato, ya que, si bien señala que dicha información comprende un volumen considerable, esto no justifica el hecho de no poder proporcionarla a través de alguno de los medios anteriormente señalados, o que esto amerite labores excesivas o desproporcionadas, atendiendo al personal que le integra, siendo que lo desvíe de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.*

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.**

**Sentido:** Se modifica la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta a los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, para efectos que a) procedan a la entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por el particular, esto es, en modalidad electrónica, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o mediante la entrega de un disco compacto o memoria USB; o b) funde y motive adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y por ende, a su entrega en las diversas modalidades entre las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia; II.- Notifique a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1242/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día once de julio de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 01267119, en la se cual requirió lo siguiente: **"los correos electrónicos y archivos adjuntos que fueran recibidos o enviados por los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, en fecha primero de enero de dos mil diecinueve, y que obren en sus bandejas de entrada, salida, borrador y no deseados".**

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.  
Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo.

**Conducta:** En fecha once de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante la información requerida, para su consulta física en las oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, reiterando su conducta inicial.

Al respecto, valorando la conducta de la autoridad responsable para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en los oficios de respuesta proporcionados por las áreas que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultaron competentes para conocer de la información solicitada, a saber, los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, puso a disposición del particular la información requerida, para su consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa.

En ese sentido, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien requirió a las áreas competentes para conocer de la información petitionada y procedió a poner disposición del solicitante la información requerida en la modalidad de consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia referida, lo cierto es, que no resulta fundado y motivado su proceder, ya que omitió justificar las razones por las cuales se encuentra impedido para entregar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o bien mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; se dice lo anterior, pues la información solicitada ya obra en formato digital por

corresponder a correos electrónicos generados y recibidos en formato digital, siendo que el Sujeto Obligado no justificó los motivos por los cuales se encuentra impedido para entregarla en el mismo formato, ya que, si bien señala que dicha información comprende un volumen considerable, esto no justifica el hecho de no poder proporcionarla a través de alguno de los medios anteriormente señalados, o que esto amerite labores excesivas o desproporcionadas, atendiendo al personal que le integra, siendo que lo desvíe de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.**

**Sentido:** Se modifica la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta a los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, para efectos que a) procedan a la entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por el particular, esto es, en modalidad electrónica, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o mediante la entrega de un disco compacto o memoria USB; o b) funde y motive adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y por ende, a su entrega en las diversas modalidades entre las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia; II.- Notifique a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 1243/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día once de julio de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 01267019, en la se cual requirió lo siguiente: **“los correos**

electrónicos y archivos adjuntos que fueran recibidos o enviados por los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, en fecha primero de enero de dos mil diecinueve, y que obren en sus bandejas de entrada, salida, borrador y no deseados".

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo.

**Conducta:** En fecha once de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante la información requerida, para su consulta física en las oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, reiterando su conducta inicial.

Al respecto, valorando la conducta de la autoridad responsable para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en los oficios de respuesta proporcionados por las áreas que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultaron competentes para conocer de la información solicitada, a saber, los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, puso a disposición del particular

la información requerida, para su consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa.

En ese sentido, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien requirió a las áreas competentes para conocer de la información solicitada y procedió a poner disposición del solicitante la información requerida en la modalidad de consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia referida, lo cierto es, que no resulta fundado y motivado su proceder, ya que omitió justificar las razones por las cuales se encuentra impedido para entregar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o bien mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; se dice lo anterior, pues la información solicitada ya obra en formato digital por corresponder a correos electrónicos generados y recibidos en formato digital, siendo que el Sujeto Obligado no justificó los motivos por los cuales se encuentra impedido para entregarla en el mismo formato, ya que, si bien señala que dicha información comprende un volumen considerable, esto no justifica el hecho de no poder proporcionarla a través de alguno de los medios anteriormente señalados, o que esto amerite labores excesivas o desproporcionadas, atendiendo al personal que le integra, siendo que lo desvíe de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravo a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.**

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta a los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo**, para efectos que **a) procedan** a la entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por el particular, esto es, en modalidad electrónica, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o mediante la entrega de un disco compacto o memoria USB; o **b) funde y motive** adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y por ende, a su entrega en las diversas modalidades entre las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia; **II.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 1244/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día diecinueve de julio de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01300819, en la que se requirió: "1.- Expresión documental que contenga los nombres y cargos de todas las personas que aparecen en las fotografías publicadas por el IEPAC, en la cuenta oficial del Twitter del IEPAC de fecha trece de julio de dos mil diecinueve, y 2.- Escritos de anuencia que hayan sido requeridos por el IEPAC a estas personas para difundir su imagen en redes sociales, en caso de ser personas ajenas a la Institución."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintiséis de agosto de dos mil dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

##### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Oficina de Comunicación Social y Logística.

**Conducta:** En fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con folio 01300819; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando

aplicable lo establecido en la fracción II, del ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01300819, que fuera hecha del conocimiento de la particular el día dieciséis de agosto del presente año, por la Plataforma Nacional de Transparencia; **acreditándose la existencia del acto reclamado.**

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha nueve de agosto del año en curso, manifestó haber requerido al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, **la Oficina de Comunicación Social y Logística**, que mediante **oficio número OCSL/44/2019 de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve**, indicó en lo que respecta a los **contenido 1 y 2**, lo siguiente: "Que después de una búsqueda exhaustiva realizada durante cuatro horas (tiempo) por dos servidores públicos de la Oficina de Comunicación Social de este Instituto (modo) en la cuenta oficial de Twitter del IEPAC Yucatán (lugar), no se encontró publicación alguna realizada con fecha 13 de julio de 2019 como se menciona en la solicitud, por lo cual se declara la inexistencia de lo solicitado. Asimismo, por este medio y para su conocimiento, no omito manifestar que en la Sala de Sesiones de este Instituto existe el Aviso de privacidad respectivo conforme a lo estipulado en los artículos 21, 26 y 27 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados."; declaración de inexistencia que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante sesión de fecha quince de agosto del año en curso.

Ahora bien, esta autoridad en atribución de la facultad que le fuere conferida por la Ley de la Materia, consultó la liga electrónica proporcionada por el particular: [https://twitter.com/IEPAC\\_Yuc/status/1149858243822465024](https://twitter.com/IEPAC_Yuc/status/1149858243822465024), en su solicitud de acceso, advirtiéndose que el Sujeto Obligado efectuó a través de su cuenta de Twitter: @IEPAC\_Yucatán, en fecha trece de julio de dos mil diecinueve, la publicación de diversas imágenes con motivo del Convenio de Colaboración firmado por el IEPAC y el IPEDEY, y de la consulta aplicada a asociaciones y personas con discapacidad.

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

*Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.*

*En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a declarar la inexistencia de los **contenidos: 1 y 2**, manifestando que no se encontró publicación alguna realizada con fecha trece de julio de dos mil diecinueve, lo cierto es, que carece de fundamento y motivación tal argumentación, ya que de la consulta efectuada a la liga electrónica referida por el solicitante, se desprende que en efecto se realizó la publicación de fecha trece de julio del año en curso, consistente en diversas fotografías que publicare el IEPAC en la cuenta de Twitter: @IEPAC\_Yucatán, con motivo del Convenio de Colaboración firmado por el IEPAC y el IPEDEY, por lo que, atendiendo a las personas que aparecen en dichas imágenes, debió proporcionar por una parte, el nombre y cargo de los servidores públicos que ahí se vislumbran, y por otra, manifestarse con respecto a la publicidad de la fotografía de las persona que ahí se encuentran, esto, atendiendo al consentimiento expreso o tácito del aviso de privacidad sobre el tratamiento a que serían sometidos sus datos confidenciales, de conformidad al ordinal 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pues se refiere a información que identificada o hace identificable a una persona, ya que constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que, representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, salvo que no exista; máxime, que en lo que respecta a los servidores públicos únicamente se referirá a información pública cuando se advierte la existencia de algún elemento-reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros que justifique su publicidad; sírvase de apoyo el **Criterio 05/09**, que al rubro establece: "**FOTOGRAFÍA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**"*

*Consecuentemente, **no resulta procedente la respuesta de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, esto es, la declaración de inexistencia de la información, pues si se efectuó en fecha trece de julio del año en curso, la publicación de diversas fotografías en la cuenta de Twitter: @IEPAC\_Yucatán, con motivo del Convenio de Colaboración firmado por el IEPAC y el IPEDEY, por lo que, debió proceder a la entrega de la información solicitada.*

***Sentido:** Se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 01300819, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: 1) **Requiera a la Oficina de***

**Comunicación Social y Logística**, para efectos que proceda a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a los **contenidos 1 y 2**, y la entrega al particular en la modalidad solicitada; **II.- Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y **III.- Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

“Número de expediente: 1245/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, con el folio número 01276119 en la requirió: archivo electrónico de las expresiones documentales generadas por los consejeros y consejeras en el desarrollo de la actividad difundida por la cuenta oficial de la red social Twitter del IEPAC Yucatán en fecha catorce de julio de dos mil diecinueve.

**Fecha que se notificó el acto reclamado:** El trece de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información solicitada.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Secretaría Ejecutiva.

**Conducta:** En fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual, con base en lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva, quien acordó al marco normativo establecido es el área que en la especie resultó competente, declaró la

*inexistencia de la información solicitada; por lo que, inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Admitido el presente recurso de revisión, en fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos de los cuales se advirtió que la autoridad reitero su respuesta inicial.*

*Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado con base en la respuesta de la Secretaría Ejecutiva procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando: "...después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Secretaría Ejecutiva por más de 6 horas por 2 miembros de esta oficina, no se encontraron expresiones documentales de las Consejeras y Consejeros electorales de este Consejo General que acudieron a vigilar la celebración de la primera asamblea de una de las asociaciones civiles que pretende constituirse como partido político local, por lo cual se declara inexistencia de dicha información..."*

*A continuación, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en cuanto a la información materia de estudio.*

*En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.*

*En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, cumpliendo al menos con lo siguiente:*

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.*
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.*
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en*

su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto, pues no motivó adecuadamente la inexistencia de la información solicitada, es decir, no señaló las situaciones de hecho específico y particular que justifican la actuación de la autoridad, pues si bien señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Secretaría Ejecutiva no encontró la información peticionada, lo cierto es, que en dicha respuesta no precisan las razones por las cuales no cuentan con dicha información, por ejemplo: por no haberse levantado ningún acta o expresión documental del referido evento, entre otras circunstancias; por lo tanto, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.

**Con todo, no resulta ajustado a derecho la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, ya que no brindó certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener.**

**Sentido:** Con todo, se **modifica** la conducta del Sujeto Obligado, por lo que se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia efectúe lo siguiente:

I.- **Requiera** de nueva cuenta a la **Secretaría Ejecutiva**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información, y de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

II.- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, adjuntando en su caso la información, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la misma, a través del correo electrónico que aquélla designó en el presente recurso de revisión a fin de **ot** y recibir notificaciones, y

*III.- Remitir al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.*

*Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

*"Número de expediente: 1246/2019.*

*Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC).*

#### **ANTECEDENTES**

*Fecha de solicitud de acceso: El día catorce de julio de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01272119, en la que se requirió: "1.- Título y Cédula del C. Sergio Hidalgo Alejos Victoria, y 2.- Expresión documental que permita saber la fecha de baja de la maestría de derechos electoral que da la Universidad de Tlaxcala, en caso que, no haya cumplido con los plazos previstos en la convocatoria para la maestría en cita."*

*Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día nueve de agosto de dos mil diecinueve.*

*Acto reclamado: La respuesta que a juicio del ciudadano versó en la declaración de incompetencia.*

*Fecha de interposición del recurso: El día veintiséis de agosto de dos mil dos mil diecinueve.*

#### **CONSIDERANDOS**

##### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

*Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

*Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

*Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA BECARIOS DEL PROGRAMA DE POSGRADO DE LA MAESTRÍA*

INTERUNIVERSITARIA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES Y  
LOS CRITERIOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ADMISIÓN A LA MAESTRÍA  
INTERUNIVERSITARIA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES.

**Conducta:** En fecha catorce de julio de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con folio 01272119; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en las fracción III, del ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compeldida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01272119, que fuera hecha del conocimiento de la particular el día nueve de agosto del presente año, por la Plataforma Nacional de Transparencia; **acreditándose la existencia del acto reclamado.**

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha nueve de agosto del año en curso, manifestó haber requerido al área que a su juicio pudiere conocer de la información que se peticiona, a saber, **la Unidad de Servicio Profesional Electoral (USPE)**, que mediante memorándum con número USPE\_M\_056/2019, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, indicó en lo que respecta a los **contenido 1 y 2**, lo siguiente: "...en límite de la competencia de la USPE es dable comunicar a la peticionaria que, en caso de requerir datos provenientes de cualquier expediente o un trámite académico, deberá dirigirse a quienes tienen la prerrogativa específica para poseer dichos datos en la enunciada Universidad; lo anterior, toda vez que los expedientes académicos se encuentran bajo el control y archivo de un departamento específico en dicha Universidad y que esta Unidad únicamente es un enlace y no el archivo de destino de los mismos."; asimismo, indicó que en los archivos de la USPE únicamente obran los comprobantes de que se ha turnado copia del título y demás documentos proporcionados por el C. Sergio Hidalgo Alejos Victoria a la Universidad Autónoma de Tlaxcala, por lo que, se le instruyó que se dirija a dicha Universidad en caso de requerir datos provenientes de los expedientes o un trámite académico, como pudiere ser aquel que derive de la baja de un alumno.

Precisado lo anterior, y atendiendo a la normatividad aplicable en el presente asunto, se desprende que si bien, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, fundó y motivó su incompetencia para conocer de los contenidos de información: 1 y 2 pues en cuanto al primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado, no existe alguna que le faculte para resguardar en sus archivos la información requerida, señalando al Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información (Universidad Autónoma de Tlaxcala), lo cierto es, **que no resulta acertado su proceder, pues no cumplió con el procedimiento establecido en la norma (numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública)**, toda vez que en los caso en que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, por una cuestión de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, acompañando un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación, procediendo dicho Comité a tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificar que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica.

**Consecuentemente, no resulta procedente la respuesta de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, pues omitió dar cumplimiento a lo previsto en el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, para declarar su incompetencia no notoria.**

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente en fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 01272119, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera a la Unidad de Servicio Profesional Electoral**, para efectos que proceda a remitir al Comité de Transparencia la declaración de incompetencia no notoria para conocer de los **contenidos 1 y 2**, a fin que este emitiere la resolución respectiva, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el ordinal vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; **II.- Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III.- Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 1247/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día once de julio de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 01267419, en la se cual requirió lo siguiente: "los correos electrónicos y archivos adjuntos que fueran recibidos o enviados por los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, en fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, y que obren en sus bandejas de entrada, salida, borrador y no deseados".

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo.

**Conducta:** En fecha once de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante la información requerida, para su consulta física en las oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete

días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, reiterando su conducta inicial.

Al respecto, valorando la conducta de la autoridad responsable para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en los oficios de respuesta proporcionados por las áreas que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultaron competentes para conocer de la información solicitada, a saber, los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, puso a disposición del particular la información requerida, para su consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa.

En ese sentido, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien requirió a las áreas competentes para conocer de la información peticionada y procedió a poner disposición del solicitante la información requerida en la modalidad de consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia referida, lo cierto es, que no resulta fundado y motivado su proceder, ya que omitió justificar las razones por las cuales se encuentra impedido para entregar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o bien mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; se dice lo anterior, pues la información solicitada ya obra en formato digital por corresponder a correos electrónicos generados y recibidos en formato digital, siendo que el Sujeto Obligado no justificó los motivos por los cuales se encuentra impedido para entregarla en el mismo formato, ya que, si bien señala que dicha información comprende un volumen considerable, esto no justifica el hecho de no poder proporcionarla a través de alguno de los medios anteriormente señalados, o que esto amerite labores excesivas o desproporcionadas, atendiendo al personal que le integra, siendo que lo desvía de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

**Sentido:** Se modifica la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera de nueva cuenta a los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo**, para efectos que a) **procedan** a la entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por el particular, esto es, en modalidad electrónica, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de

almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o mediante la entrega de un disco compacto o memoria USB; o **b) funde y motive** adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y por ende, a su entrega en las diversas modalidades entre las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia; **II.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

“Número de expediente: 1248/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría General de Gobierno.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día ocho de agosto de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 01388319, en la se cual requirió lo siguiente: “Se solicita que proporcionen el archivo electrónico de los avisos para la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, fuera de los templos, que obren en sus archivos y que correspondan al año 2018 y 2019.”.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El veinte de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Asuntos Religiosos.

**Conducta:** En fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante la información requerida, para su entrega en la modalidad de

*copias simples, previo al pago de los derechos correspondientes; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos lo rindió, reiterando su conducta inicial.*

*Al respecto, valorando la conducta de la autoridad responsable para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, instó al área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Dirección de Asuntos Religiosos, la cual puso a disposición del particular la información requerida de la solicitud que nos ocupa, para su entrega en la modalidad de copias simples, previo al pago de los derechos correspondientes por la expedición de doscientas tres fojas útiles, pues señaló lo siguiente: "...**me permito informar a Usted que si se cuenta con la información requerida misma que se pone a su disposición del ciudadano en copia simple, previo pago de las cuotas de los derechos por acceso a la información, en virtud de ser la única modalidad con la que se cuenta, conforme a los avisos para la celebración de actos religiosos de culto público que corresponden a os años 2018 y 2019, siendo de 223 fojas útiles mismas que seran entregadas al particular previo pago de los derechos correspondientes.**"*

*En ese sentido, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien requirió al área competente para conocer de la información peticionada, a saber, la Dirección de Asuntos Religiosos, la cual procedió a poner a disposición del solicitante la información solicitada, en la modalidad de copias simples, previo pago de los derechos correspondientes, por ser el estado original en que se encuentra y que consta de doscientas veintitrés fojas útiles, lo cierto es, que no resulta fundado y motivado su proceder, ya que omitió justificar adecuadamente el por qué se encuentra impedido para realizar la digitalización, toda vez que atendiendo al Criterio 01/2018, emitido por el INAIIP, ésta implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, pues el proceso de escaneo para digitalizarla, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible de luz y convertirlos en un formato que puede ser procesado a través de una computadora, para el caso de la digitalización de los archivos, o bien, del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel,*

contemplando la propia norma que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, debiéndose siempre privilegiarse el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular, pues únicamente señaló que implicaría una labor desmedida y/o desproporcionada por la cantidad y contenido de los documentos.

Dicho en otras palabras, si bien el Sujeto Obligado precisó que la información requerida obra en estado físico y que consta de doscientas veintitrés hojas, no justificó los motivos por los cuales se encuentra impedido para realizar la digitalización de dichas constancias, por ejemplo: que el realizar la digitalización de la información someta al sujeto obligado a labores excesivas o desproporcionadas, atendiendo al personal que le integra, siendo que lo desvía de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales; sea esto por no contar con el personal suficiente o bien, por no contar con los medios electrónicos disponibles.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.**

**Sentido:** Se modifica la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Asuntos Religiosos, para efectos que a) proceda a la entrega de la información requerida consistente en: el archivo electrónico de los avisos para la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, fuera de los templos, que obren en sus archivos y que correspondan al año 2018 y 2019, en la modalidad solicitada por el particular, esto es, en modalidad electrónica, o bien, b) funde y motive adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en la modalidad referida y, por ende, a su entrega en las diversas modalidades entre las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia; II.- Notifique a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa\*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

\*Número de expediente: 1249/2019.

Sujeto obligado: Despacho del Gobernador.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El doce de agosto de dos mil diecinueve, con folio 01401919 en la que se requirió: **1)** archivo electrónico de las expresiones documentales que permitan saber la normatividad que permite al gobernador del estado utilizar las redes sociales oficiales para difundir información de actividades partidistas; **2)** documentales que funden y motiven la difusión de las publicaciones citadas que se adjuntan al presente; **3)** nombre, cargo, salario y adscripción de la persona que utiliza directamente las redes sociales facebook y Twitter del Gobernador del Estado Mauricio Vila Dosal; **4)** normatividad generada para regular el uso de las cuentas de redes sociales del gobernador; **5)** archivo electrónico del recurso ejercido durante este año dos mil diecinueve, en la publicidad de redes sociales del gobernador; **6)** expresión documental que justifique este tipo de gasto durante el año dos mil diecinueve; **7)** tipo de público al que está dirigido; **8)** ¿cuánto es el presupuesto para ejercer por gasto de publicidad oficial del gobernador para el año dos mil diecinueve?; y **9)** ¿cuánto del presupuesto para ejercer por gasto de publicidad oficial del gobernador se ha ejercido hasta el día doce de agosto del año en curso.

**Acto reclamado:** La declaración de incompetencia.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El catorce de agosto de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Sujeto Obligado que resultó competente:** Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Dirección General de Comunicación Social.

**Conducta:** Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el catorce de agosto de dos mil diecinueve, se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado sí resulta ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva el Despacho del Gobernador, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existe Área alguna que ostente facultades para poseer la información peticionada; máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio sí resulta competente, a saber, la Secretaría de

Administración y Finanzas, quién se encarga de implementar la política de comunicación social del Poder Ejecutivo y las estrategias y acciones que permitan su mejor desarrollo, de conformidad con los principios y objetivos dispuestos en la normatividad en materia de comunicación social, por lo que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el catorce de agosto de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por el Despacho del Gobernador, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

**Sentido:** Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

**Número de expediente:** 1250/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Administración Y Finanzas.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día primero de agosto de dos mil diecinueve, con folio número 01350419, en la que requirió en modalidad digital:

"...Las expresiones documentales que permitan saber los resultados de la implementación del Sistema de Servicio Civil de Carrera en la Administración Pública del Estado que corresponda al periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2019."

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día quince de agosto de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos y la Dirección de Innovación y Mejora Regulatoria.

**Conducta:** En fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al solicitante la respuesta recabada a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha nueve de septiembre del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de reiterar su conducta.

A continuación, el Pleno de este Instituto realizará la valoración del proceder del Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, tomando en cuenta los agravios hechos valer por la parte inconforme en el medio de impugnación que nos ocupa.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano declaró su inexistencia, manifestando por conducto de la Dirección de Innovación y Mejora Regulatoria, y de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos lo siguiente, respectivamente:

Sobre el particular me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y documentales de la unidad administrativa a mi cargo, no se encontró la información con las características que solicita el ciudadano y relativa a un archivo electrónico que contenga expresiones documentales que permitan saber los resultados de la implementación del Sistema de Servicio Civil de Carrera en la Administración Pública del Estado que correspondía al período comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2019, por lo cual con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, declaro la inexistencia de la información requerida.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Giovanna Pavia Bacallá Medina  
Directora de Innovación y Mejora Regulatoria.

Me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y documentales de la unidad administrativa a mi cargo, no se encontró la información con las características que solicita el ciudadano y relativo a un archivo electrónico que contenga expresiones documentales que permitan saber los resultados de la implementación del Sistema de Servicio Civil de Carrera en la Administración Pública del Estado que corresponda al periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2019, por lo cual con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, declaro la inexistencia de la información requerida.

Sin más por el momento aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente:

  
Lic. Jesús Morales Morales  
Director de Recursos Humanos  
Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos  
Secretaría de Administración y Finanzas.

*Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia efectuada por la autoridad, se advierte que no resulta ajustada a derecho, toda vez que no fundó ni motivó adecuadamente dicha inexistencia, no brindando de esta forma certeza jurídica sobre su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, resultando en consecuencia incongruente la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues únicamente refirió en su respuesta que es inexistente la información en sus archivos en razón que no se encontró la información con las características que solicita el ciudadano, así también, no se observa que el Comité de Transparencia haya emitido su determinación en la cual confirmare, modificare o revocare dicha inexistencia; aunado a que el artículo 59 fracción VI, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece que entre las facultades y obligaciones del Secretario de Administración y Finanzas se encuentra normar e implementar el Sistema de Servicio Civil de Carrera en la Administración Pública Estatal.*

*Con todo lo expuesto, se advierte que la conducta de la autoridad no resulta procedente, pues al declarar la inexistencia de la información no fundó y motivó adecuadamente su respuesta.*

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Innovación y Mejora Regulatoria y a la Subdirección de Administración y Recursos Humanos, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información concerniente a: las expresiones documentales que permitan saber los resultados de la implementación del Sistema de Servicio Civil de Carrera en la Administración Pública del Estado que corresponda al periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2019, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia de manera fundada y motivada, de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia;**

**II.- Notifique a la parte recurrente lo anterior, atendiendo a los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, el estado procesal que**

guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y que el ciudadano designó un medio electrónico en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, a través del correo electrónico, y

**III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1252/2019.

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario Institucional.

#### **ANTECEDENTES**

**Solicitud de acceso:** El dos de agosto de dos mil diecinueve, marcada con el folio número 01367819, en la que requirió: "Quiero saber el nombre y cargo de las personas que elaboraron los documentos de defensa en instancias de justicia interna y del tribunal electoral de YUCATÁN Y XALAPA de la candidatura de Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Frías Castillo del PRI YUCATÁN esta pasada elección interna 2019."

**Acto reclamado:** La entrega de información de manera incompleta.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El quince de agosto de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

**Área que resultó competente:** Jefe del Despacho de la Presidencia del Partido Revolucionario Institucional Yucatán.

**Conducta:** La parte recurrente el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que pusieron a su disposición la información peticionada de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Partido Revolucionario Institucional, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que a través del oficio sin número de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve y constancias adjuntas, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de cuyo análisis no se desprende que tuviera la intención de modificar el acto reclamado.

Del análisis efectuado a las documentales que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado en la respuesta que hiciera del conocimiento del particular en fecha quince de agosto del año en curso, proporcionó la información que es del interés del recurrente, pues señaló: "...que la defensa de la candidatura de FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA FRIAS CASTILLO del PRI, YUCATÁN, estuvo a cargo del Licenciado en Derecho MARIO JOSE FARFAN ESTRADA, SECRETARIO JURIDICO DEL C.D.E. DEL P.R.I EN YUCATAN."; y de conformidad a la normatividad aplicable la Secretaría Jurídica y de Transparencia es la encargada de Representar al Partido ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, así como personas físicas y morales, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas; sin embargo, de las manifestaciones y archivo adjunto remitido por el ciudadano al interponer su recurso de revisión, se advierte que pudieran existir diversas personas que hubieren elaborado los documentos de defensa, y aun cuando dicho documento no resulta ser prueba plena en el presente asunto, lo cierto es que pudiera ser un indicio de la posible existencia de información adicional a la proporcionada.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte inconforme el quince de agosto de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 01196319, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera al Jefe del Despacho de la Presidencia del Partido Institucional Yucatán**, a fin que señale si existe información adicional a la proporcionada, o bien, si es toda la que obra en sus archivos; **II.- Ponga a disposición del ciudadano la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que antecede;** **III.- Notifique al recurrente** todo lo actuado, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y **IV.- Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1237/2019, 1238/2019, 1239/2019, 1240/2019, 1241/2019, 1242/2019, 1243/2019, 1244/2019, 1245/2019, 1246/2019, 1247/2019, 1248/2019, 1249/2019, 1250/2019 y 1252/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1237/2019, 1238/2019, 1239/2019, 1240/2019, 1241/2019, 1242/2019, 1243/2019, 1244/2019, 1245/2019, 1246/2019, 1247/2019, 1248/2019, 1249/2019, 1250/2019 y 1252/2019, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 190/2019 y su acumulado 191/2019, 192/2019 y sus acumulados 193/2019 y 194/2019, 220/2019 y 221/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 190/2019 y su acumulado 191/2019, 192/2019 y sus acumulados 193/2019 y 194/2019, 220/2019 y 221/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, el proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 222/2019, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 222/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente conste en la presente acta, el resumen del proyecto de resolución antes aprobado, en virtud de que la resolución completa obrará en el auto del expediente respectivo.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 222/2019, en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

**"Número de expediente:** 222/2019

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Cuatro de octubre de dos mil diecinueve. En virtud que la denuncia se recibió a las veintitrés horas con dieciséis minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el siete del mes y año que ocurren.

**Motivo:** Posible incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el último párrafo del citado numeral, en razón que la misma no se encuentra actualizada.

## CONSIDERANDOS

### Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

### Requerimiento

En razón que el denunciante no precisó con exactitud la razón o motivo por el cual a su juicio la información publicada por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 70 de la Ley General, y en el último párrafo del citado numeral, no se encuentra actualizada, aunado a que no envió documento o constancia alguna con la que respalde su dicho; por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, se determinó que la denuncia presentada no cumplió los requisitos previstos en las fracciones II y III del numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia. En este sentido, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto de los Lineamientos antes invocados, se requirió al denunciante, para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara lo siguiente:

1. Informara con precisión el incumplimiento que deseaba denunciar contra el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, indicando el motivo por el cual consideraba que la información inherente a las obligaciones de transparencia señaladas en su escrito de denuncia no se encuentra actualizada, precisando la fracción y el numeral al que corresponde, la razón del incumplimiento, y el periodo al que corresponde.
2. Enviare los medios de prueba con los que acredite su dicho.

Lo anterior, con el apercibimiento de que de no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo antes referido, se tendría por desechada la denuncia.

### Análisis de la procedencia de la denuncia

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado en razón de la denuncia, se desprende que el denunciante no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual informara con precisión el motivo o razón por el cual considera que la información inherente a las obligaciones de transparencia señaladas en su escrito de denuncia no se encuentra actualizada, ni envió los medios de prueba con los que acredite su dicho plasmado en el escrito inicial de la denuncia. En tal virtud, toda vez que el término de tres días hábiles que le fuere concedido para dar respuesta al requerimiento realizado ha fenecido, en razón que fue notificado el quince del mes y año que ocurren, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, corriendo el término referido del dieciséis al dieciocho del propio mes y año, se declara por precluido su derecho.

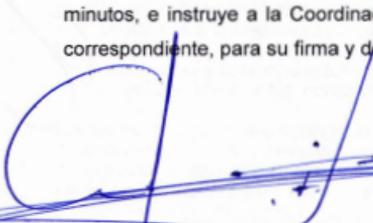
En este sentido, al no haberse cumplido el requerimiento efectuado al denunciante, se determina que no resulta procedente la denuncia intentada por este contra el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia

### SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra el

*Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, la cual se tuvo por presentada ante este Organismo Autónomo el siete de octubre de dos mil diecinueve; lo anterior, toda vez que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado".*

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando el Comisionado Presidente y los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con dieciséis minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
COMISIONADA



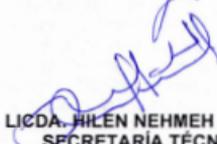
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
COMISIONADO



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA**  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA EVENTUAL



**LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA**  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



**LICDA. HILÉN NEHMEH MARFIL**  
SECRETARÍA TÉCNICA